

L.E. 509

Necochea, de Junio de 2012

.....AUTOS Y VISTOS:

.....La solicitud de cese de prisión preventiva solicitada por el secretario de la Defensoría oficial, Ignacio Citterio, en favor del señor Diego Martín Olgini, y

.....CONSIDERANDO:

.....1.- Al momento de solicitar el cese de la prisión preventiva el secretario de la Defensoría, Ignacio Citterio, ha entendido que debe ser estimada en los términos de la excarcelación (artículos 147, 169. 11, 157 "a contrario" del C.P.P. y 75.22 de la C.N.).

.....Sostiene que el tiempo de detención provisional que sufre Olgini es irracional y desproporcionado por aplicación de la ley 24390. Explica que su defendido goza aún del principio de inocencia, ya que la pena no ha sido confirmada y que para mantener el estado de coerción debe estar debidamente justificada en la existencia de motivos razonables y admisibles.

.....2.- La señora Agente Fiscal rechazó la solicitud de la defensa, por entender que el hecho endilgado es grave por la modalidad comisiva y que existe peligro de fuga, toda vez que hay condena dictada en contra del imputado, y que los peligros procesales fueron ya sostenidos por este tribunal en otras oportunidades y mantenidos por la Cámara de Apelaciones Departamental. Finaliza señalando que se reúnen en el caso los parámetros de presunción de culpabilidad, seriedad del delito y eventual severidad de la pena y el riesgo de comisión de nuevos delitos, todos ellos considerados por la CIDH en su informe 2/97.

.....3.- El 5 de octubre de 2010 se dictó sentencia condenando Diego Martín Olgini a la pena de cinco años de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo triplemente calificado, hecho cometido en Quequén, el 18 de febrero de 2010 en perjuicio del señor Omar Domingo Yunes.

.....Dicha sentencia no se encuentra firme, habiendo sido recurrida por la defensa ante el Tribunal de Casación de esta provincia.

.....Olgini fue privado de su libertad el 19 de febrero de 2010 y ha permanecido así hasta la fecha: dos años, cuatro meses y siete días.

.....4.- Se encuentra fuera de discusión que sólo son fines admisibles para la prisión previa a la condena firme evitar la fuga e impedir el entorpecimiento de la investigación. Fuera de estas dos justificaciones cualquier privación preventiva de libertad será ilegítima.

.....La mera concurrencia de estos fines no otorga por sí misma legitimidad a una prisión cautelar. La misma no debe superar en cada caso particular un plazo de duración que se considere "razonable".

.....Conforme lo ha resuelto la CSJN en los fallos "Giroldi" y "Bramajo", tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los informes de la Comisión IDH deben ser parámetros guía para la interpretación de la normativa internacional.

.....La defensa y la fiscal citan para apuntalar sus divergentes posturas el informe 2/97 de la CIDH que ha venido (dieciseis años atrás), a intentar poner ciertas limitaciones a la abrumadora presencia de la prisión preventiva durante el proceso penal.

.....Sin embargo entiendo que este informe no debe ser utilizado porque la relativización y consecuente justificación del mantenimiento de la prisión preventiva en motivos netamente sustancialistas que permitía fue ampliamente revertida en el conocido informe 35/07, ratificado luego en el informe 86/09 del mismo organismo.

.....El informe 35/07 debe ser hoy la puerta de ingreso (en esta materia) para el control de convencionalidad que debe realizar el intérprete, ya que refleja con actualidad y con límites más precisos y acotados la posición de los órganos internacionales respecto a la cuestión que nos ocupa.

.....No sólo la Comisión ha manifestado su preocupación por el abuso del encierro cautelar. La Corte Interamericana, en las causas "Suárez Rosero",

"López Álvarez" y "Barreto Leiva", entre otras, ha tenido la oportunidad de expresar ideas limitadoras.

.....Asimismo el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus Observaciones Generales del 98 período de sesiones (8 a 26 de marzo de 2010), se ha referido a Argentina en estos términos: "El Comité expresa su inquietud en particular ante la persistencia de una alta proporción de reclusos que permanecen en detención preventiva, así como la larga duración de la misma (artículos 9 y 10 del Pacto). El Estado Parte debe tomar medidas con celeridad para reducir el número de personas en detención preventiva y el tiempo de su detención en esta situación, tales como un mayor recurso a medidas cautelares, la fianza de excarcelación o un mayor uso del brazalete electrónico".

.....Corresponde entonces hacer una suerte de reconstrucción del marco definido por la Comisión y la Corte a partir de los informes y fallos mencionados con respecto a los estándares que permiten en cada caso considerar viable o no una prisión preventiva.

.....El punto de partida de todo análisis debe ser el crisol de principios que enmarcan la cuestión.

.....a) Así nos encontramos con el infranqueable principio de excepcionalidad: el encierro cautelar debe ser la excepción y no la regla (considerando 69 y 70 de informe 35/07 de la CIDH, considerando 121 fallo "Barreto Leiva" CorteIDH, entre otros).

.....b) El principio de inocencia, desde el que se impone la exigencia de un límite temporal razonable a la prisión preventiva en virtud del cual toda persona debe ser tratada como inocente hasta tanto una sentencia de condena firme determine lo contrario.

.....c) El principio pro homine, en virtud del cuál en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos.

.....d) El principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que el condenado por sentencia firme (considerando 122, CorteIDH, fallo "Barreto Leiva").

.....e) El principio de provisionalidad, que obliga a considerar la prisión preventiva como una medida cautelar llamada a regir sólo durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto (considerando 105, CIDH, informe 35/07).

.....La prisión preventiva, una vez dictada, no permanece adornada con legitimidad eterna. La CorteIDH señaló ya en "López Álvarez" (consid. 73, 78 y 81) la necesidad de que el juzgador evalúe periódicamente si se mantienen las condiciones que justificaran la prisión preventiva.

.....5.- El primer elemento que debe estar presente para privar cautelarmente de su libertad a una persona es la existencia de elementos de prueba que racional y objetivamente permitan vincular al sujeto con el hecho. Se trata de un requisito ineludible, aunque jamás suficiente por sí mismo (informe 35/07 CIDH, considerando 77).

.....Luego, en un análisis descendente de exigencias para dotar de "racionalidad" a la prisión preventiva, se encuentran el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

.....La Comisión ha dicho que si los jueces no pueden demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga, la prisión se vuelve injustificada. Por otro lado, si los jueces encontraran sólo este motivo para considerar que la privación cautelar debe subsistir, entonces pueden solicitar medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado y así hacer cesar el encierro.

.....En el informe 35/07 la Comisión aportó mayores precisiones al respecto. Apuntaló la idea de que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, debe estar fundado en circunstancias objetivas, en elementos de la causa.

.....Por otra parte, restó entidad a algunos conceptos trazados en los informes anteriores (12/96 y 2/97). En aquellos sostuvo que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores que deben ser tenidos

en cuenta para considerar la posibilidad de fuga. En el mismo lugar ubicaba al riesgo de comisión de otro delito, la preservación del orden público, entre otros.

.....La CIDH sostiene en su último informe que se deben desechar todos los esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal.

.....La evaluación que realiza el juzgador a la hora de determinar la procedencia o la persistencia de la prisión preventiva -señala la CIDH- no debe estar basada en el análisis del hecho pasado, ya que no responde a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prevenir o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación (la mira debe estar puesta en el proceso de investigación y no en el hecho investigado).

.....6. Es por ello que los argumentos desplegados por la señora Agente Fiscal no logran su cometido. El peligro de fuga que señala como existente no ha sido demostrado de modo objetivo. Sólo se han señalado detalles de carácter genérico (condena, gravedad del hecho, peligro de reiteración delictiva) que en ningún caso pueden ser tenidos en cuenta.

.....Aún cuando se encontraren presentes todos estos requisitos, la prisión preventiva, superado cierto lapso temporal será irracional.

.....El plazo razonable de duración de la privación cautelar de libertad no puede ser determinado de modo abstracto sino que debe ser valorado en cada caso concreto.

.....7.- Ingresando a las constancias de la causa encuentro que el señor Diego Martín Olgini ha cumplido en prisión prácticamente la mitad de su condena. No se registran en el legajo de ejecución informes del Servicio Penitenciario que den cuenta de intentos de fuga, como tampoco existieron de la Comisaría mientras estuvo alojado allí. Se encuentra cursando la carrera de abogacía y tiene un grupo familiar que se presenta como dispuesto a ayudarlo (informe de fs. 166/168).

.....Por otra parte, no encuentro fundamentos para justificar el plazo de duración de la prisión preventiva en este caso, ya que no nos encontramos frente a un caso complejo, y a pesar de ello ha cumplido -como dije- casi la mitad de la condena no firme en prisión preventiva, con excelente comportamiento.

.....La gravedad del delito (artículo 169 inc. 11 del CPP) no puede ser tenida en cuenta, conforme las consideraciones precedentes de la Comisión Interamericana.

.....8.- Así las cosas, entiendo que debe otorgarse la excarcelación a Diego Martín Olgini por encontrarse en los términos previstos por el artículo 169.11 del C.P.P., bajo caución juratoria (artículos 177 y 181 del CPP) y la obligación de presentarse ante la Comisaría más cercana a su domicilio una vez por mes (artículos 179 y 180 del CPP), quedando sometido al contralor del Patronato de Liberados.

.....Por lo que se RESUELVE:

.....I. EXCARCELAR ordinariamente al señor Diego Martín Olgini, bajo caución juratoria, por agotamiento del plazo razonable de detención, debiendo labrarse acta compromisoria, a través de la Unidad Penal 15de Batán, la que se hará efectiva una vez firme la presente (arts. 169.11 y 181 del C.P.P.)

.....II.- IMPONER al señor Diego Martín Olgini la obligación de presentarse una vez por mes ante la Comisaría más cercana a su domicilio hasta tanto se resuelva definitivamente su situación procesal, quedando sometido al contralor del Patronato de Liberados.

.....Regístrese, notifíquese. Fdo: Mario Alberto Juliano, ante mí: Fernando Ávila.